



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

## Acción de Tutela N° 2022-00676 de HAROLD GÓMEZ DAZA contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Harold Gómez Daza contra la Secretaría de Hacienda de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

#### Hechos

El accionante señaló que el 2 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá a través del Correo electrónico [radicación\\_virtual@sdh.gov.co](mailto:radicación_virtual@sdh.gov.co) solicitando información respecto del pago de impuestos sobre un bien inmueble y condonación de intereses por mora.

Informó que el 10 de agosto siguiente obtuvo radicado de la petición; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela transcurrieron 36 días sin obtener respuesta.

#### Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, al considerar que ha sido vulnerado por a accionada.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

#### Informe

La presente acción fue admitida por auto del 12 de septiembre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le solicitó la información pertinente.

La **Secretaría Distrital de Hacienda** informó que, con ocasión a la presente acción la oficina de gestión del servicio emitió respuesta al radicado 2022er50470701 SDQS 2690942022 -2022ER54037101, mediante oficio No. 2022EE40964501,

Adujo que la anterior respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante: [haroldgomez68@gmail.com](mailto:haroldgomez68@gmail.com).

Afirmó que con la respuesta dada al actor se superó de manera eficiente el hecho que motivó la tutela y solicitó se deniegue la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó que la accionada emitiera una respuesta a las peticiones incoadas mediante solicitud radica el 2 de agosto de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co) en la fecha indicada:

*Del predio de mi propiedad CHIP AAA0204JXOE ubicado en Bogotá, realicé el pasado 21 de julio los pagos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y un saldo del año 2021. Estos pagos fueron realizados directamente en el Banco Davivienda.*

- 1. El impuesto del año 2016 no lo pude pagar porque el valor sobrepasa mi capacidad de pago por lo que hago la primera solicitud es un descuento para el pago del impuesto del año 2016, pues es extramadamente alto respecto al valor que se generó por 2017, 2018, 2019 la solicitud es que por favor me permitan pagar el valor del impuesto y me condonen al menos el 50% de los intereses de mora y no me sea cobrada la sanción.*
- 2. En días pasados solicité presencialmente y mediante la línea de contacto de la SHD que por favor actualizaran en el sistema estos pagos realizados y me indicaron que en 5 días quedaba actualizado pero ya pasaron los 5 días y aún no actualizan. En ese punto solicito se actualice la información de pagos del predio de la referencia.*
- 3. Solicito por favor me sea emitido el paz y salvo de los años 2017 al 2022 teniendo en cuenta que ya fueron cancelados y están al día (...)*

De otro lado, se advierte que si bien el accionante indicó que recibió radicación de la petición el 10 de agosto, lo cierto es que no aportó documental que así lo soportara.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de documentos que fue radicada ante la accionada el 2 de agosto de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 24 del mismo mes y año sin que en dicho período fuera emitida respuesta.

No obstante, en el trámite de la presente acción la Secretaría de Hacienda distrital allegó en formato pdf la respuesta dada al actor el 13 de septiembre de 2022 y que fue remitida al correo [haroldgomez68@gmail.com](mailto:haroldgomez68@gmail.com), en virtud de la cual le indicó que al verificar el estado de cuenta del predio relacionado en la petición, se expidieron las facturas correspondientes para los años 2017 a 2021, las cuales quedaron ejecutoriadas.

Expuso, que para el año 2016 no existía factura teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 648 de 2016 y que dicho año se tuvo como OMISO, por lo que debía acogerse al sistema de declaración.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Advirtió que la diferencia que existe entre el año 2016 y los demás relacionados (2017, 2018 y 2019) consiste en que el primero tenía impuesto, sanción e interés y los demás únicamente impuesto e intereses, así mismo indicó que para el año 2016 el accionante presentó declaración y que a la fecha de la respuesta tenía una deuda de \$5.752.000.

Informó que aunque no existían exenciones tributarias podía acogerse a la facilidad de pago cancelando el 30% del total adeudado y a través de la radicación presencial solicitar dicha facilidad. De igual forma expuso que podía realizar abonos voluntarios y para ello debía descargar el recibo de pago y formulario para pagar.

Por último, indicó que los pagos realizados por los años 2017 a 2021 se encuentran aplicados; sin embargo, estos corresponden a abonos toda vez que el total adeudado es superior al cancelado. Y en constancia aporta las planillas que lo acreditan.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 2 de agosto de 2022 pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respetado de cada una de las peticiones formuladas, explicó las opciones de pago con las que contaba el actor respecto de los impuestos adeudados para el año 2016 y expuso la imposibilidad para generar los paz y salvo con ocasión a que dicha deuda no se encuentra completamente saneada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Harold Gómez Daza, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Harold Gómez Daza** contra la **Secretaría De Hacienda**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ace6a792ccb848e86c16f137d2d5bb27c938790bdd6980bf769c5849a04b07**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>